

LA ENSEÑANZA RELIGIOSA DE LOS HERMANOS EDUCADORES

Entre los apóstoles de la Iglesia que cooperan en el ministerio de la Palabra de Dios, los religiosos laicales educadores forman un grupo nutrido y eficiente, pero singular. Aquí se estudia su obligación de enseñar religión, la naturaleza de la «misión» que poseen, y el consiguiente derecho a ejercer su ministerio.

I.—OBLIGACION PARA LOS RELIGIOSOS LAICALES EDUCADORES DE ENSEÑAR RELIGION EN SUS CENTROS

Cuanto digamos en las páginas que siguen, considera solamente a los religiosos laicales que se dedican a la educación en sus múltiples formas, y, por lo tanto, también a las religiosas entregadas a idéntico apostolado.

1. El estado de perfección, ascético y canónico, de estos religiosos es el mismo que el que acoge a los religiosos clérigos. Hasta podría decirse que en los no clérigos, el estado religioso resulta más «patente», ya que sus obligaciones, derechos, privilegios, etc., no se entrecruzan con los que derivan de la clericatura. Se diría que en ellos el estado religioso es más «nítido».

Entre los apóstoles de la Iglesia que cooperan en el Ministerio de la Palabra de Dios, los religiosos laicales educadores forman un grupo nutrido y eficiente, pero singular. Aquí se estudia su obligación de enseñar religión, la naturaleza de la «Misión» que poseen y el consiguiente derecho a ejercer su ministerio.

El religioso laical, la religiosa, por vocación divina y por voluntario encuadramiento en las leyes eclesiásticas, orienta toda su vida a la consecución de la perfección de la caridad en un grado que supera al corriente. Los consejos evangélicos que abrazan y prometen observar con voto público proclaman a la faz de la Iglesia —y del mundo— que su existencia toda está empeñada en tender a la perfección: en convertirse en constante y cada día mayor complacencia del Padre, a ejemplo de Jesús («*quae placita sunt Ei facio semper*»).

Esa vida que, por el continuo desprendimiento de las criaturas, sólo vibra por amor de Dios, anhela con todas las fuerzas la extensión de su Reino. La propia santificación es el instrumento mejor que el religioso pone en manos de Dios para realizar —dentro de la ley de la encarnación— las maravillas de la gracia en otras almas. La misma sola presencia de esos «testigos de la ciudad eterna» es ya elocuente predicación al mundo.

Pero, dentro del estado religioso, cada Congregación se especifica y diferencia de las demás por la manera concreta de realizar esa tendencia a la perfección. Pero no puede diferir por los medios generales de perfección que son comunes a todas, y a todas exigidos. Su especificación está, pues, en la forma apostólica de procurar la extensión del Reino de Dios.

Es apostólica la vida contemplativa, y la vida misionera, y la hospitalaria. En este orden de ideas, los Religiosos laicales educadores se especifican dentro del estado religioso por su entera dedicación, exclusiva —hay que subrayarlo—, a la educación de niños o jóvenes.

Como quiera que el fin específico —el apostolado educativo— no puede separarse lógicamente ni psicológicamente (y, añadiremos, ni jurídicamente) del fin genérico, por ser aquél simple explicitación de éste, es claro que *la misma obligación tienen los religiosos laicales de dedicarse a la educación cristiana de sus discípulos, que la que tienen de tender a la perfección de la caridad*. Educar es en ellos el modo propio de manifestar que tienden a extender el Reino de Dios a quien aman con la predilección, entusiasmo y exclusividad del alma religiosa.

2. Y esa obligación de estado de dedicarse a educar cristianamente supone como elemento *primordial* la enseñanza religiosa. Mejor será que dejemos hablar a Pío XII: «Lo que caracteriza a la verdadera educación cristiana es su tendencia constante a la formación total del niño y del adolescente, con el fin de hacer de él un hombre, un ciudadano, un católico completo y equilibrado... Cultura..., salud..., inteligencia..., arte..., todo eso es espléndido y bueno, pero no tendría valor eterno ni suficiente plenitud si la cultura religiosa no se añadiese para dar a la educación, con su amplitud y magnificencia, toda su unidad y verdadero valor... La verdadera educación cristiana es una obra continua, permanente, progresiva; debe penetrar toda la enseñanza, incluso la profana, y llegar al fondo del

alma. Consiste, por lo tanto, además de en la exposición metódica de la doctrina, en ver y enseñar a ver todo a la luz de la verdad divina» (6 de mayo de 1951).

Anotemos que el discurso citado fue dirigido por el Pontífice a un colegio romano de religiosos laicales con motivo de su centenario.

3 Como explícitamente lo ha recordado el Papa, no es igual educación cristiana que instrucción religiosa. Educar es, en frase de Cunningham, «el proceso de crecimiento y desarrollo por el que el hombre asimila un corpus de conocimientos que proceden del esfuerzo humano y de la Revelación divina, cifra el ideal de su vida en la persona de Jesús, y desarrolla, con ayuda de la gracia, la habilidad de usar de tales conocimientos para conseguir el ideal»¹. En ese proceso de desarrollo, la corona o la savia que invade toda la vida podrá ser la cultura religiosa, pero no es ello el todo de la educación. Los valores humanos de salud, hábitos, afinación de facultades, enriquecimiento cultural, formación del raciocinio, etc., son muy positivos, y deben ser perseguidos por sí mismos por el educador cristiano, aunque dentro de la necesaria subordinación al fin total de la educación.

Los religiosos laicales de educación no pueden, pues, limitar su acción educativa a la enseñanza de la religión. Una circunstancia histórica que los coaccionara a ello sería siempre violenta; y, aunque hubiera de aceptarse como mal menor, supondría tender a medias a su fin específico.

4. Ciertamente que esta obligación es corporativa. El Instituto como tal debe dedicarse al ministerio indicado. Pero también los miembros —si no queremos vivir de puras abstracciones— deben consagrarse al mismo individualmente. La gran mayoría con una dedicación inmediata y constante; para algún caso particular, ésta podría ser remota: así, los Superiores mayores, los destinados a la administración; y en algún caso más excepcional, la dedicación a funciones de especial servicio de la Iglesia, dentro o fuera del Instituto, que alejan al interesado más o menos de su función específica.

Si fuera al revés, si cualquier razón, incluso una disposición de la Santa Sede, alejara a todos o a gran parte de los miembros de un

¹ CUNNINGHAM, W., *The pivotal problems of education*. New York, 1946, p. 264.

Instituto de Hermanos educadores del propio apostolado, habría que concluir que el dicho Instituto se aleja de facto de su fin específico con tendencia a adquirir otra personalidad, y con fácil riesgo de escisión, ya presente (entre los actuales miembros), ya histórica (separándose del pasado y del querer de su Fundador).

5. Acabamos de aludir al Fundador. En efecto, estos Institutos se dedican a su misión educativa como para prolongar una vivencia que en determinado momento histórico el Espíritu Santo inspiró a un santo, con encargo de agrupar almas que la perpetuaran.

Por solo citar un caso, San Juan Bautista de la Salle habla así a sus Hermanos: «El fin de este Instituto es dar cristiana educación a los niños; y con este fin se tienen las escuelas, para que, estando los niños desde la mañana a la noche bajo la dirección de los maestros, puedan éstos enseñarles a vivir bien, instruyéndoles en los misterios de nuestra santa religión e inspirándoles las máximas cristianas, para darles así la educación que les conviene»².

Cuando el Fundador hubo trazado el surco por el que debería avanzar la familia que le llamará Padre, la Iglesia vino a examinar el hecho, el móvil, los fines y medios de la nueva institución, y con su sanción suprema ha renovado el mandato, enviando Ella con especial misión al apostolado educativo, y muchas veces con explícita misión de enseñanza religiosa, en la cual ve la mejor manera de realizar el precepto que un día recibiera de su divino Fundador: «Euntes docete omnes gentes...»

Así, y seguimos con el mismo ejemplo, como eco al deseo de San Juan Bautista de la Salle, la Santa Sede legisló en 1725, mediante la Bula de aprobación, lo siguiente: «Fratres hoc maxime cavere debeant ut pueros, praesertim pauperes, ad ea quae ad bene christianequae vivendum pertinent erudiant...» «Non tantum legendi ac scribendi modum, orthographiam atque arithmeticam pueros edoceant, sed eorum praecipue animos christianis atque evangelicis praeceptis imbuant: catecheses tradant...»³.

Y cuando en fecha mucho más reciente, en 1923, la misma Santa Sede pidió a los Hermanos que ampliaran su enseñanza a las lenguas clásicas, añadió en sus Cartas que «el objetivo principal, como la gloria primera del Instituto, ha de ser siempre la escuela para los niños pobres y la enseñanza de la religión»⁴.

² Reglas y Constituciones, cap. I, art. 4.

³ BENEDICTO XIII, Bula *In apostolicae dignitatis solio*, art. I y XVII.

⁴ Cartas de la Secretaría de Estado, 17 de abril de 1923, y de la Sagrada Congregación de Religiosos, 23 de junio de 1923.

Pero, para acudir a textos más recientes y que abarcan a todas las familias religiosas —al menos, de varones, en este caso— que se dedican a la educación, he aquí unos extractos:

«Si, pues, la Iglesia honró a algunos laicos con esa dignidad y esa misión, ello indica claramente que ambas milicias sagradas (clerical y laical) pueden contribuir... al cumplimiento de la misión que les está confiada... Conformen en la virtud cristiana a los discípulos que les han sido encomendados como lo exige imperiosamente el oficio que les fue conferido por la Iglesia... Deseamos especialmente que procuren la instrucción de la sana doctrina...»⁵.

Un autorizado comentario a la Carta que hemos citado añadía: «Frecuentemente, a lo largo del documento se declara la misión de estos "laicales" como la misión y cargo de enseñar la doctrina cristiana, es decir, la disciplina de la religión... A esto está ordenada la peculiar misión canónica de que más arriba hemos hablado. La Iglesia no tanto les confía el oficio de enseñar física, matemáticas..., cuanto la instrucción religiosa»⁶.

Esta obligación de la enseñanza religiosa, como la más esencial, su radical razón de ser, fue recientemente refrendada en Carta del Cardenal Valeri, prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos, al R. Hno. Guillermo Félix, Asistente, con valor para todos los Institutos laicales. Dice así, entre otras cosas: «La enseñanza de la religión es la más estimable de sus prerrogativas, la razón de ser de la Congregación y el más grave de sus deberes religioso-profesionales»⁷.

El mismo Dicasterio romano ha vuelto a reafirmar esta doctrina al erigir dos Institutos Pontificios (omitimos ahora referirnos al Regina Mundi, para religiosas) destinados a la mejor formación teológica de los Hermanos.

El decreto que erige el Instituto Pontificio Jesus Magister en Roma afirma y manda: «In discipulorum animis christiana veritate ac virtute imbuendis excellant, quod sane praecipuum est munus ipsis ab Ecclesia concreditum»⁸.

Y al erigir el Instituto Pontificio San Pío X en Salamanca, declara:

«Pervigilat etiam Apostolica Sedes ut tota adolescentiae et iuventutis educatio ipsis religiosis Institutis ab Ecclesia concredita, christiana veritate ac virtute imbuatur et veluti ad apicem perducatur.

⁵ Pío XII, Carta *Procuratores Generales*, A. A. S. XLVI (1954), p. 202-205.

⁶ GUTIÉRREZ, A., C. M. F., en *Comment. pro Religiosis*, 1954, p. 155 ss.

⁷ Cfr. SINITE, 1960, p. 7.

⁸ Decreto del 1 de julio de 1957. A. A. S., XLIX (1957), p. 751.

Curat propterea... (ut Fratres) uberius in divinis erudiantur et hac ratione, gratiae auxiliis numquam deficientibus, iuvenum animi ad veram et plenam perfecti christiani imaginem evehantur»⁹.

6. Si no puede darse escuela cristiana sin catecismo, tampoco bastaría que los colegios de los religiosos laicales aseguren de algún modo la enseñanza religiosa; sino que es preciso que la impartan ellos mismos. No pueden desentenderse de ella, confiándola, por ejemplo, a sacerdotes, capellanes del colegio o extraños al mismo...

Ya, en general, la yuxtaposición de profesores es un defecto que, por desgracia, va pasando a institución, como lo hemos dicho en otro lugar¹⁰. Pero, tratándose de nuestro caso, los religiosos laicales educadores no cumplirían ni las órdenes de sus Fundadores ni las de la Iglesia si procedieran conforme al supuesto anterior. El Fundador y la Santa Sede les han confiado a ellos, como Instituto y como individuos, la educación cristiana, y, por lo tanto, *sobre todo*, la enseñanza religiosa. Continuando con el mismo supuesto, podría decirse quizá que el colegio cumple su misión de colegio católico, pero la Congregación en cuestión no, a menos que queramos tergiversar, no ya documentos, sino la misma vida concreta, que no se compeadece con abstracciones, ni menos aún con vivisecciones.

7. La conclusión es evidente. Antes de que una Congregación laical (el principio es válido para todas, naturalmente) pueda pensar en abrir un colegio, del grado que sea, debe poseer el personal suficientemente preparado para la educación cristiana, y, por lo tanto, para impartir la instrucción religiosa apropiada a los alumnos que han de llenar sus aulas. Esta es su primera obligación, con todos los agravantes que la materia impone.

Por eso, un Instituto que normalmente posee y crea centros de enseñanza media o superior debe dar habitualmente a la mayoría de sus miembros —los futuros educadores en tales centros— la competencia requerida en materia teológica y catequística.

El individuo —religioso laical educador— ha de considerar como una de sus primeras obligaciones —pareja a la que tiene de tender a la perfección— la de lograr la aptitud necesaria para el día en que tales funciones le puedan ser encomendadas.

En la preparación del Concilio Vaticano II, la Comisión Central oyó, el día 24 de febrero de 1962, un esquema propuesto por la Co-

⁹ Decreto del 25 de marzo de 1960. Cfr. SÍNITE, 1960, p. 129-130.

¹⁰ GALLEGO, S., SÍNITE, 1960, p. 257.

misión de Religiosos, en el que, a propósito de los religiosos laicales educadores, se prescribe la ampliación de estudios teológicos para sus miembros. No es sino argumento que confirma lo que venimos diciendo.

En fin, puesto el Hermano en la actividad que ha de continuar toda su vida, éste ha de exponer la doctrina cristiana, de acuerdo con todas las normas de la pedagogía y sicología, con entera competencia doctrinal, ardor apostólico y dedicándole el tiempo necesario y el primer puesto en la jerarquía de valores que rija su actividad educativa.

II.—NATURALEZA DE LA MISION DE ENSEÑAR RELIGION

Tratándose de una obligación que nace de la misión recibida de la Iglesia, es razonable que nos detengamos un momento a examinar las cualidades que la diferencian de otras misiones similares. Para ver la oportunidad de este párrafo, bastará recordar a Pío XII, que decía en el ya célebre discurso al II Congreso Internacional del Apostolado seglar: «Los sacerdotes y los laicos pueden recibir mandato (de enseñar y dirigir), que, según los casos, puede ser el mismo para ambos»¹¹.

Podemos, pues, resumir la naturaleza de la misión que la Iglesia confiere a los religiosos laicales de educación en tres apartados: delegada, oficial y pública, de especial categoría entre las misiones del apostolado seglar.

1. *Delegada.*

Es claro que enseñar religión es una función que Dios ha encomendado a la Iglesia y a la familia. A la familia corresponde la instrucción religiosa sencilla, y por doble fuente: por ser su fin como institución natural el «*bonum prolis*», la educación *completa*; y también por delegación eclesiástica, como lo recuerda el canon 1113.

A la Iglesia toca la instrucción religiosa total, bajo cualquier aspecto que se la considere, y esto por doble título, que supera a cualquier otro, a saber: la maternidad espiritual sobre los hombres y la explícita orden de Jesús (*Divini Illius Magistri*). Y para que desempeñe esta función con plena seguridad, Dios la ha adornado con el carisma de la infalibilidad.

¹¹ A. A. S., XLIX (1957), p. 925.

Ese carisma reside concretamente en el Papa y en el cuerpo episcopal, y ellos son los únicos poseedores del mandato directo de Dios, como sucesores de los Apóstoles; todos los demás son delegados de los Pastores y participan en diversos grados de cierta misión «do-cente».

Así, pues, el Religioso laical (que, por lo mismo, nunca podrá ser obispo), ya sea por designación de los padres, cuyo suplente es, ya por delegación de la Santa Sede, que le ha confiado expresamente la educación y la enseñanza religiosa, como vimos antes (o por delegación del obispo, si es de derecho diocesano), posee una misión de magisterio religioso, que es esencialmente recibida, delegada, participada. Nunca es propia.

2. *Oficial y pública en la Iglesia.*

Tanto oficial como pública, se oponen a privada. Es claro que oficial o público no significa jerárquico; pues, de lo contrario, quien no fuera la Jerarquía (episcopado), realizaría sólo funciones privadas en la Iglesia, lo que es evidentemente equivocado.

Oficial es, no obstante (y adoptamos un vocabulario que, por saberlo indeciso, nos vemos obligados a aclarar), menos que público, aunque, de hecho, generalmente ambas calificaciones podrán ir unidas.

Oficial, y no pública, podría ser la actividad eclesiástica que se desempeña a título de miembro de un organismo interior de la Iglesia y aprobado por Ella, pero no en nombre de la Iglesia, por mandato de la misma: esta última precisión es la que constituye precisamente la función pública.

Hay publicidad propia cuando actúa la propia Jerarquía; y la hay participada siempre que por diversos conductos se ha recibido un mandato de la misma.

Trasladando esta nomenclatura al campo del ministerio santificador, llamaremos pública a la acción litúrgica, ya se considere la actividad del celebrante, ya la del fiel. Y se opone a privada, como sería cualquier otro ejercicio piadoso. (Entre ellos, no obstante, el Rosario, tan recomendado por los Papas, y en alguna ocasión concreta mandado, podría ser un acto oficial si lo preside un sacerdote en la iglesia; pero no será público en tanto no forme parte de la liturgia de la Iglesia.)

En el terreno del gobierno, la potestad dominativa de los Superiores religiosos de derecho pontificio —clericales como *laicales*—

es pública, ejercida en nombre de la Iglesia, porque participan de la misma jurisdicción pontificia, como declaró Pío XII:

«In hac igitur parte Nostri muneris, vobis, dilectissimi Filii, sive recto tramite, aliquid vobis per Codicem Juris delegantes Nostrae supremae jurisdictionis, sive per ipsa Nobis probata Regulas et Instituta vestra illius potestatis quam "dominativam" appellant fundamenta ponentes, vos socios Nostri supremi Officii asumpsimus»¹².

En el sector de la actividad de Magisterio, la enseñanza será pública si se ejerce en nombre de la Jerarquía y con cierta participación de su autoridad: será el caso del sacerdote, del religioso que ha sido encargado de ello; y el caso se da también en diversos grados entre seculares, pero prescindimos del tema debido al objetivo propuesto a estas líneas¹³.

Que la misión de los religiosos laicales de educación sea oficial y pública, sobre todo tratándose de la enseñanza religiosa, no precisa demostración después de lo dicho en las páginas que preceden. Si Pío XII ha dicho que «La Acción Católica lleva siempre el carácter de apostolado oficial de los seculares»¹⁴, a fortiori se podrá denominar oficial, no privado, al apostolado de los religiosos laicales educadores, cuyo «mandato» es de especiales características y superior al de los simples seculares, como luego diremos.

Que sea público se demuestra, ante todo, por la misma publicidad del estado religioso que profesa¹⁵. El hecho de que el religioso laical sea miembro de un estado público hace que sus votos sean públicos¹⁶ y que su apostolado lo sea igualmente. Recordemos que el

¹² A los Superiores Generales, A. A. S., L (1958), p. 154. El P. GUTIÉRREZ, C. M. F., anota en otro artículo: «La llamada potestad dominativa de los superiores de los Institutos laicales es sobrenatural y canónica (c. 101, § 1) y pública; se administra del mismo modo que la jurisdicción, según declaración de la Comisión Intérprete y recientemente del Nuevo Código de Derecho oriental; los superiores religiosos son superiores eclesiásticos (c. 1308, § 1, relacionado con el c. 572, § 1, 6.º) para los asuntos que miran al estado de perfección en cuanto tal» (*Vida Religiosa*, marzo-abril, 1959, y *Commentarium pro Religiosis*, art. cit.).

¹³ Cfr. GALLEGU, S., *La Teología de la educación...*, Madrid, 1960, p. 154-155.

¹⁴ Pío XII, l. c., A. A. S., 1957, p. 929.

¹⁵ Véase un importante artículo sobre la publicidad del estado y los votos religiosos en GUTIÉRREZ, A., *Commentarium pro Religiosis*, 1959, p. 277-329.

¹⁶ Los votos de los Institutos seculares no son públicos. Parece que la razón puede buscarse en el hecho de que en ellos la vida «evangélica» es menos «patente»; la entrega de cada miembro al Instituto es menos plena que en las religiones; la misma práctica de los consejos evangélicos es de calidad inferior (en lo relativo a pobreza y obediencia), y la mayor actividad de los miembros (de orden profano, generalmente) no cae bajo la responsabilidad del Instituto, sino que es individual.

estado no es sino la misma profesión de tender a la perfección (fin genérico), e inmediata e inseparablemente, el modo concreto con que cada Instituto realiza en la práctica esa perfección de la caridad (fin específico).

De ahí que Pío XII, en la carta arriba citada, diga: «Si Ecclesia laicos hac dignitate (religiosa) et hoc munere (educandi) donavit, id profecto luculentissime omnibus significat utramque sacram militiam sacram posse... allaborare. Pergant... unaque cum coeteris religiosis Ordinibus ac Sodalitatibus quibus haec eadem causa credita sit...»¹⁷.

Si el término «apostolado público» no aparece expreso en el documento citado, el contexto lo explica con nitidez, y así lo comenta el P. A. Gutiérrez: «Como su estado de perfección constituye estado público, así también su apostolado no es cualquier actividad que la Iglesia simplemente alaba y recomienda, pero que sigue siendo privada: es el apostolado en cierto modo oficial de la Iglesia. Los religiosos laicales tienen cierta como misión pública, canónica y oficial de la Iglesia»¹⁸.

Si a esta razón añadimos las antes recordadas: que la enseñanza religiosa la ejercen los religiosos laicales por encargo directamente recibido de la Santa Sede y que el objeto del ministerio es una función estrictamente eclesiástica (relativa al Magisterio)¹⁹; no parece pueda discutirse el carácter público de tal ejercicio; en una palabra, no cabe duda que los religiosos laicales enseñan la religión en nombre de la autoridad eclesiástica, en nombre de la Iglesia.

¹⁷ A. A. S., Carta al Cardenal Valeri, ya citada, p. 204.

¹⁸ *Commentarium*, art. citado, 1954, p. 155. Cfr. GAMBARI en *L'apostolado e la religiosa d'oggi*, Roma, 1959 (S. Paolo).

¹⁹ Además del ejercicio del orden, gobierno y magisterio, la Iglesia posee un ministerio que le es enteramente propio y plenamente concorde con su misión: la caridad. De ahí que puede llamarse con exactitud «apostolado oficial de la Iglesia» a la organización de las obras de misericordia, y puede ser de carácter «público» la misión que reciban y el apostolado que ejerzan las órdenes hospitalarias, los religiosos dedicados al cuidado de cementerios o las Conferencias de San Vicente de Paúl.

No diremos lo mismo de la función, en sí no eclesiástica, de la construcción de la ciudad terrena; ni tampoco la de la «consecratio mundi», misión encomendada por su propia naturaleza al seglar, y a la que la propia Iglesia le estimula. Ciertamente si se ejerce este apostolado dentro de un organismo de Acción Católica (en sentido amplio) o de un Instituto secular, se la podrá llamar apostolado oficial, dentro del vocabulario que vamos empleando, pero nunca podría llamarse «público».

Pero la educación es una acción compleja; como enseñanza de religión depende del «Magisterio»; como entidad compleja, es a la vez magisterio (léase la *Divini Illius*) y es obra de misericordia. Aun en el caso de que sea un simple seglar quien la ejerza, puede ser perfectamente «pública» (cumplidas ciertas condiciones), esto es, ejercida en nombre de la autoridad eclesiástica (véase la precedente nota n. 13).

De intento hemos eludido la palabra «canónica» como calificativo de la «misión» (la cita número 18 nos ha obligado a copiarla). Pero queremos indicar aquí que siempre la hemos considerado así: misión canónica. Ha habido canonistas que rechazaban hasta la posibilidad de que alguien no clérigo pueda recibir «misión canónica», apoyados en el canon 109, que parece reservar la misión canónica a los clérigos.

Puede verse una relación amplia de las opiniones corrientes, de sus argumentos y de la conclusión que parece ha de seguirse, en un libro reciente: *Catequesis y Laicado*²⁰. De todos modos, no parece pueda sostenerse la citada opinión después de que Pío XII ha hablado así: «El seglar encargado de enseñar religión con "missio canonica", con mandato eclesiástico de enseñar...»²¹.

La afirmación es demasiado clara, y se refiere a simples seglares. Queda ahora a los canonistas el explicar si esa noción de misión canónica es más amplia que la del canon 109, o bien si el canon dice que la misión canónica es sólo para conferir la jurisdicción, o más bien, que la jurisdicción sólo se recibe a través de una misión canónica.

3. De especial categoría entre los apostolados laicales.

Aunque oficial y público, el apostolado de los religiosos laicales nunca será jerárquico, pues éste, como la palabra lo indica, queda reservado a la Jerarquía de jurisdicción. Ni siquiera será como el clerical: el apostolado de los clérigos es *sui generis*. Aunque, en un caso determinado, la misión que reciban sea igual a la que reciben los laicos, el apostolado «se distinguirá por el hecho de que el uno es sacerdote y el otro es seglar; el apostolado será clerical en un caso, y en el otro será laical»²².

Pero entre los laicos dedicados a la enseñanza religiosa se dan, al menos, cuatro grados de apostolado: 1.º, el del seglar que enseña privadamente en virtud del encargo que el mismo bautismo le dio de difundir el Reino de Dios; 2.º, el del seglar de Acción Católica (en el sentido genérico que quiso darle Pío XII²³), que siempre será oficial, y que, al menos considerando el objeto de su apostolado, podrá

²⁰ SAUVAGE, M., F. S. C., *Catequesis y laicado*, Madrid, 1963. 2 volúmenes. Secc. VI, cap. III.

²¹ Pío XI, discurso citado, A. A. S., 1957, p. 924.—Véase, además, el reciente convenio entre la Santa Sede y Austria, donde se habla repetidas veces de «missio canonica» de los seglares (A. A. S., 1962, p. 643-4).

²² Pío XII, *ibid.*, p. 925.

²³ Pío XII, *ibid.*, p. 929-930.

ser público; 3.º, el de los seculares miembros de Institutos seculares, cuyo apostolado sigue siendo seglar, y que, aunque se ejerza a título individual, sus actores pertenecen a una asociación jurídica de perfección; y, en fin, el de los religiosos laicales.

Nos parece que estos últimos aportan a su apostolado unas notas características que confieren a éste la más alta categoría dentro del apostolado laical. En efecto, los religiosos laicales (las religiosas) se han consagrado al apostolado de manera *total e irrevocable*: los votos religiosos les sitúan en una forma estable de vida de perfección y de apostolado concreto. Toda su jornada será empleada *exclusivamente* en orden a esa finalidad apostólica. Y así *toda la vida*. Hasta se les podrá mandar cumplir su misión en *virtud del voto* de obediencia. Ninguna de estas afirmaciones pueden aplicarse a un seglar.

Además, la naturaleza de las congregaciones religiosas les dan carácter de organización internacional, lo mismo que la Iglesia, y el hecho de hallarse bajo la obediencia directa del Papa, superior de todos los religiosos, les permite *flexibilidad y eficacia particulares*.

Si casi todo lo que precede podría decirse de los Institutos seculares, ya hemos apuntado en la nota 16 ciertas diferencias que, dentro de la publicidad, hacen a su apostolado (el de los miembros seculares) de categoría ligeramente inferior al de los Institutos laicales.

Atentamente consideradas estas razones, en el II Congreso Nacional de la Confer, en Madrid, la sección VIII, constituida por los religiosos laicales educadores, elevó la siguiente conclusión a la Santa Sede: «Que en la Constitución Apostólica que se prepara relativa a las Religiones laicales se integren los puntos siguientes: a) la definición exacta de la figura teológico-canónica del religioso laical, como perfecta realización del concepto de religioso; b) el carácter público y oficial de su apostolado; c) la calificación de ese apostolado, que si es diferente del que pertenece exclusivamente a la Jerarquía, y también del que participa de él «ex officio», queda muy por encima del apostolado laical sin más (ex mandato), del que le separa su especial vinculación a la Iglesia por su profesión religiosa. Proponemos la denominación de «participación del apostolado jerárquico ex ditione» como la que mejor califica el apostolado de los religiosos laicales.»

Antes de terminar, quisiéramos recordar que el carácter más o menos oficial o público, la categoría más o menos elevada ante el derecho que la labor educativa pueda ostentar, no condiciona para

nada la eficacia real del apostolado. Esto debemos recordárnoslo con frecuencia todos. Pío XII quiso también anotarlo: «En cuanto al valor y la eficacia del apostolado ejercido por el que enseña religión, dependen (sólo) de la capacidad de cada uno y de sus dones sobrenaturales»²⁴.

La afirmación valdría otro tanto refiriéndola a cualquier otra forma de apostolado: la santidad será siempre (unida a la relativa capacitación en medios humanos) la palanca más eficaz que podamos poner en manos de Dios para que El actúe en las almas.

Aunque sólo sea de pasada, conviene notar ya desde ahora que no es lícito suponer que la misión canónica se otorga a la Congregación religiosa, pero no a cada uno de sus miembros; o que cada obispo en su diócesis es el que debe conferir al religioso individuo la participación al «mandato» general. Ello sería vaciar de contenido la aprobación y la orden de la Santa Sede, y hasta la naturaleza monolítica y orgánica de una congregación de derecho pontificio. Aunque volveremos sobre ello, nos permitimos remitir al libro citado en la nota 18, y en concreto, al trabajo del P. E. Gambari.

III.—DERECHO CONSIGUIENTE A LA OBLIGACION

El simple hecho de poseer ciertos conocimientos autoriza, por derecho natural, al deseo de comunicarlos libremente, dentro de los límites que impone la ley divina y el bien común.

Pero si se trata de enseñanza religiosa, el hecho de existir una religión positiva obligatoria hace que el derecho citado caiga en el ámbito de la Iglesia. En ella, un magisterio vivo ha recibido la misión de custodiar y defender la verdad religiosa; él solo posee el don de la infalibilidad.

Por eso, para enseñar religión con verdadero derecho, se precisa cierta aprobación, al menos tácita, de la Iglesia católica. Inútil decir que para enseñarla «en nombre de la Iglesia, públicamente», esta condición es de los primeros requisitos.

Las páginas que preceden han dejado ver cómo respecto de los religiosos laicales educadores, la Iglesia les ha dado orden y misión canónica de enseñar religión, ya implicada en la aprobación de su estado y apostolado, ya explícitamente.

Si, como dijimos, esa obligación imponía la exigencia de capacitarse para desempeñar la misión confiada, ahora queremos conside-

²⁴ Pío XII, *ibid.*, p. 925.

rar más bien el derecho estricto que por parte de la Santa Sede poseen los miembros de los Institutos laicales de educación para enseñar religión en todos sus centros de enseñanza.

1. ¿No estará subordinada la posesión de tal derecho a la verdadera competencia en el individuo? Así es; pero hemos de responder que tal competencia *debe* presumirse mientras no se demuestre lo contrario; y esto por varias razones.

Los Superiores han conferido al individuo la misión que desempeña mediante una obediencia concreta para el puesto que ocupa. Es normal que los Superiores hayan cuidado de preparar debidamente a este religioso para ejercer el apostolado que constituye lo específico de su vocación, y que si han creído oportuno confiarle la misión concreta que ahora desempeña, en su opinión, la capacidad se da. Ordenes formales del Fundador y la de la Iglesia, siglos quizá de historia en los que el Instituto ha perseguido constantemente la misma finalidad a través de los mismos medios, cada día renovados y rejuvenecidos, no pueden generar a priori dudas sobre la capacitación mínima de los religiosos laicales individuos.

Pero esta presunción a priori, claramente razonada, no excluye el control. La Santa Sede, la Sagrada Congregación de Religiosos, está para eso, como aspecto negativo de su función estimulante y orientadora. Y también están para ello los obispos, en la forma que después diremos. Pero ese control nunca ha de significar que se excluye la presunción de derecho a que nos hemos referido, que lleva el refrendo de los superiores religiosos inmediatos, que actúan, al fin y al cabo, en nombre de la Santa Sede.

Si sucede que, además, el religioso en cuestión posee algún título o grado académico en ciencias sagradas, sus derechos nacerían, además, de esa nueva fuente, eclesial, como la primera. También aquí la firma de las autoridades del Instituto o Facultad Pontificia que le confirieron el diploma que ostenta, hacen presumir la capacidad de que se habla, dentro de semejantes circunstancias a las del caso anterior.

Parece, no obstante, que a todo lo dicho se puede poner una objeción. El Código no estaría de acuerdo con ello, tratándose de centros de segunda enseñanza. Así, por ejemplo, la objeción fue redactada en estos términos en la I Asamblea Nacional de Inspectores de la Iglesia en Madrid (14 de octubre de 1959):

«Estas disposiciones no pueden ser más concretas y precisas, y no

necesitan aclaración ninguna. Y no vemos cómo pueden intentar eludirlos algunos Institutos religiosos laicales, pretendiendo estar, sin más, autorizados para la enseñanza en cualquiera de sus escuelas por el mismo fin fundacional de su Instituto, aun no siendo sacerdotes, y limitar el uso del derecho de los Ordinarios de lugar de fijar condiciones a los profesores de religión de todo colegio de enseñanza para sus diócesanos, cuya formación religiosa y moral y educación en este doble aspecto no sólo les interesa, sino que es, además, uno de sus más importantes deberes pastorales.

»Y no se debe olvidar el principio tajante y categórico que regula este derecho y deber de los Ordinarios de lugar, que, a tenor del canon 1373, § 2, procurarán que esto (la instrucción más completa de los jóvenes de las escuelas medias y superiores) se verifique por *sacerdotes muy celosos y sabios*»²⁵.

Al primer apartado se ha respondido suficientemente en lo que precede. Al segundo, basado en el canon 1373, § 2, respondemos ahora. Es raro que no haya sido parte a ocasionar dudas al ponente la praxis secular de la misma Iglesia, y que, en vista de ello, el objetante no haya sabido acudir a las «fuentes» del canon para aclararlo.

Todo lo que viene recordando este artículo sobre la existencia en la Iglesia de unas congregaciones laicales de educadores, que hoy suman 45.168 miembros (Anuario de 1962), muchas de ellas dedicadas, por disposición eclesiástica, a educar en centros de enseñanza *media* y *superior*, prueba que están por eso mismo encargados por la Iglesia de la enseñanza religiosa en los citados centros propios; y la Iglesia no estará en flagrante oposición con un canon de su propia legislación...

Insistiendo aún sobre la praxis de la Iglesia, será bueno considerar hechos recentísimos, como son la erección de tres Centros para la formación de religiosos laicales y religiosas con vistas a ser profesores de religión cada día más capacitados. Los tres centros han sido erigidos por la Sagrada Congregación de Religiosos, y los decretos de erección han de parecer contradictorios con el canon susodicho, al menos para los objetantes en cuestión. (Véanse las notas 8 y 9.)

«Capacita para enseñar religión en centros de enseñanza, religio-

²⁵ *Actas*, p. 63. Omitimos el nombre del firmante.

«*sos o civiles (!), femeninos, de cualquier grado*»²⁶. Así, el decreto que erige el Instituto Pontificio Regina Mundi, para religiosas.

«Finis Instituti est alumnos, in primis e Familiis religiosis laicilibus quorum erit tum in scholis primariis ac *secundariis* religiosam doctrinam tradere... solide imbuere, ut *munere suo* christianam religionem docendi recte perfungantur»²⁷.

Para el Instituto similar, «San Pío X», de Salamanca, el decreto dice: «Altero Diplomate alumnus "Magister in scientiis sacris" renuntiatur, aptusque agnoscitur ad rite docendam scientiam religiosam in scholis *secundariis superiobus aliisque similibus*»²⁸.

Extrañamente, algunos objetantes llegan a invocar el Concordato español en favor de su tesis. Más bien nos parece que va contra ella, como lo indica el artículo siguiente, cuyo sentido hemos ido a comprobar consultando a un príncipe de la Iglesia que intervino en la redacción del dicho Concordato:

«En los centros *estatales* de enseñanza media, la enseñanza de la religión estará dada por profesores, sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares...»²⁹. Si pueden ser profesores de religión en los *Institutos nacionales* no sólo los religiosos laicales (que son religiosos como los clericales, y acaso están más explícitos en el artículo, pues se oponen a «sacerdotes»), sino incluso seculares (prescindimos aquí del nombramiento que precisan), resulta rarísimo pensar que el canon 1373, § 2, excluya a los religiosos laicales de la enseñanza de la religión en sus *proprios* centros³⁰.

Pero como las crecientes molestias que algunas inspectorías causaban a los religiosos laicales para desempeñar su apostolado específico llegasen a crear crisis de conciencia en no pocos religiosos, precisamente en España, pareció obligado solicitar una intervención explícita de la Santa Sede.

Esta no se hizo esperar: el 26 de enero de 1959, el Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos dirigió al Hermano Guillermo Félix, Asistente de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, una carta, de la que extractamos lo que sigue:

«Dejando la interpretación auténtica del Derecho, especialmente

²⁶ A. A. S., XLVIII (1956), p. 189.

²⁷ Estatutos del Inst. Pont. Jesus Magister, art. 3, en *Commentarium* de la Universidad Lateranense, 1959, p. 51.

²⁸ Cfr. SÍNTE, 1960, p. 130-131.

²⁹ Concordato español, art. XXVII, 3.

³⁰ También el reciente Sínodo Romano admite seculares para enseñar religión en los centros de enseñanza media (*Prima Romana Synodus*, c. 317).— Véase además el convenio citado en la nota 21.

del canon 1373, § 2, a la Pontificia Comisión Intérprete, esta Sagrada Congregación se limita a recordar en la presente la interpretación práctica y usual observada hasta nuestros días conforme en todo a la mente de la misma Sagrada Congregación de Religiosos.

»Según el canon 497, § 2, el permiso dado por el Obispo para constituir una casa religiosa en su diócesis lleva consigo la facultad de ejercer las obras propias del Instituto, salvas las condiciones puestas en el mismo permiso de fundación. Por eso, el permiso de fundar, concedido a una religión de enseñanza, importa la facultad de enseñar la religión, ya que si es verdad que, al aprobar la Iglesia el Instituto y las Constituciones, le confía la misión de enseñar toda clase de disciplinas, aún las profanas (c. 1375), lo es también que especialmente les pide la Santa Sede y encomienda la enseñanza de la religión...

»El canon 1373, § 2, que encomienda al Obispo el proveer a la enseñanza de la religión en las escuelas medias y superiores por medio de *sacerdotes* nunca se ha aplicado a los colegios religiosos, sobre todo de varones, en los que tal necesidad está, por regla general, suficientemente satisfecha; ello implicaría, además, el privarles de la razón principal de su existencia en la Iglesia...

»Ni las fuentes alegadas a este canon autorizan otra interpretación distinta de la expuesta, por lo demás prácticamente recibida como interpretación usual (c. 29)»³¹.

La carta de la Santa Sede no necesita argumentos que la refuercen; pero para que los lectores, como los objetantes, no tengan que acudir a las «Fuentes» del canon en cuestión, de las que la Carta sólo cita una, añadimos en nota los extractos más significativos de todas ellas³².

³¹ Véase íntegra en SÍNITE, 1960, p. 7-8.

³² 1. Concilio de Trento, ses. V. *De reformatione*, c. 1, 6 y 7.

«Para que el tesoro de los libros sagrados con que el Espíritu Santo ha gratificado a los hombres no quede inútil por negligencia...» (y da indicaciones sobre lecciones de teología y escritura en catedrales, iglesias y monasterios); luego sigue:

En cuanto a los colegios públicos donde hasta el presente no se dan todavía tales lecciones..., el Santo Concilio convida y exhorta a los príncipes cristianos y religiosos y a las repúblicas para que las hagan establecer en sus estados...

Y a fin de no dar lugar a que la impiedad se difunda con apariencias de piedad, el Santo Concilio ordena que nadie sea empleado en tales lecciones, ya en público, ya en privado, sin antes haber sido examinado sobre su capacidad, costumbres y buena vida y aprobado por el obispo del lugar...»

2. Pío IX, Ep. *Quum non sine*, 14 de julio de 1864 (*Fontes*, II, p. 984-6). (Dirigida al obispo de Friburgo de Brisgovia): «*Quum non sine maxima animi Nostri aegritudine ex pluribus nuntiis accepimus in magno isto Badensi*

Es claro que las fuentes 2 a 6 sólo consideran los casos tristes del laicismo progresivo y tratan de salvar el peligro de la penuria de instrucción religiosa en las escuelas *públicas*; ni siquiera consideran de lado los colegios católicos, mucho menos los de religiosos. La fuente citada en primer lugar, del Concilio de Trento, pide se establezca algo donde aún no hay *nada* (no había aún seminarios, ni

Ducatu de novo popularium scholarum regimine parari ordinationes, quae variis modis christianam juventutis institutionem et educationem in magnum adducunt discrimen propterea quod illas a salutari catholicae Ecclesiae Magisterio ac vigilantia quotidie magis amoveant...

Summa afficimur consolatione propterea quod iste fidelis populus optime sentiens de catholica suae prolis educatione, nihil antiquius habeat quam ut eadem proles omnino instituat in scholis quae a catholica dirigantur Ecclesia...»

3. Pío IX, *Syllabus*, prop. 48 (*Fontes*, II, p. 1000).

(Se reprueba la proposición): «Catholicis viris probari potest ea juventutis instituendi ratio quae sit a catholica fide ac a potestate Ecclesiae sejuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenae socialis vitae fines tantummodo vel saltem primario spectat».

4. LEÓN XIII, Ep. Enc. *Constanti Hungarorum*, 2 septiembre de 1893 (*Fontes*, III, p. 404-408).

(Dirigida a los obispos de Hungría ante las leyes antirreligiosas): «De primordiorum scholis instandum urgendumque est ut curiones ceterique animarum curatores summo in eas studio continentes evigilent, maximasque ponant officii sui partes in alumnis sacra doctrina erudiendis. Tale vero munus nobile atque grave, ne alieni procuratori permittant, sed ipsi sibi assumant habeantque carissimum...»

Ne bona semina in animos puerorum infusa misere in adolescentibus pereant... imprimis pastoralis solertia vestra in eo valeat, ut praelectionibus de religione tradendis probi deligantur doctique viri».

5. Pío X, Encicl. *Acerbo nimis*, 15 de abril de 1905 (*Fontes*, III p. 647).

Es la citada en la Carta del Cardenal: «Maioribus in urbibus, inque iis praecipue ubi universitates studiorum, lycea, gymnasia patent, scholae religionis fundentur ad erudiendam fidei veritatibus vitaeque christianae institutis juventam, quae publicas scholas celebrat ubi religiosae rei mentio nulla incitur» (p. 653-654).

6. Instrucción de la S. Congreg. de Obispos y Regulares a los obispos de Hungría, el 28 de mayo de 1896, n. VI (*Fontes*, IV, p. 1073-7).

«Quibus Hungariae agitur temporibus catholicae religioni, libertatique ecclesiasticae adversis...»

Peculiari itidem modo curent ut doctrinae christianae in gymnasiis preceptores, quorum officium sane gravissimum et perquam utile est, eligantur sacerdotes non minus doctrina quam vitae integritate conspicui, qui mandatum sibi munus diligenter exequantur et praeterea adolescentibus auctores sint ut piis Congregationibus B. Mariae Virginis vel sodalitatibus... nomen dent et sacramenta penitentiae et Eucharistiae saepius devoteque suscipiant. Agant quoque opportune Episcopi ut instructioni religiosae plus quam hucusque concessum est temporis tribuatur prout res ipsa gravioris per se momenti ac verae necessitatis prae coeteris omnibus expostulat...»

Evigilandum quoque ut etiam profanarum disciplinarum magistri mentem Ecclesiae in docendo, ut par est, observantes, religionem reveantur atque magistro religionis non solum non adversentur sed eum pro ratione muneris sui opportune etiam juvent.»

colegios, ni religiosos educadores, como hoy); y aun en ese caso, exige examen y aprobación, pero *no sacerdocio*.

Así, pues, por la praxis (consuetudo, optima legum interpret) y por las fuentes bien se ve el significado exacto del canon, que sólo «parecía» contradecir la pacífica posesión *cum laude* con que los Institutos laicales de educación disfrutaban en su apostolado específico de la enseñanza religiosa en sus centros. La práctica constante y uniforme con que la Santa Sede les ha confiado esa misión en todos los grados en los que ejercen su labor educativa no permite reducirla a las escuelas primarias ³³.

IV.—LA INSPECCION ECLESIASTICA

Acaso lo hasta aquí escrito pueda producir la impresión de que se exige una exención respecto del obispo de la diócesis, rayana en la que poseen las órdenes exentas, si no mayor. Y para que las impresiones no ahoguen la razón, vamos a aclarar también este punto.

Si convenimos en que el Obispo es Pastor de su diócesis, Jerarquía suprema de la misma, representante del Papa y del mismo Cristo, es claro que el religioso no exento —y los religiosos laicales de educación no son exentos— ha de ver en él una autoridad de la que depende enteramente; si bien en él ha de hallar el mejor velador por que su vida religioso-apostólica se deslice con firmeza y sin estorbos por los carriles de su vocación divino-eclesiástica (los cánones se preocupan de salvar este objetivo).

Por eso, el Obispo no exigirá exámenes *previos* a los religiosos laicales educadores, para permitirles enseñar la religión en sus centros propios. Ya les concedió su venia para admitirles en la diócesis;

³³ Será al menos curioso notar que en nuestras latitudes la oposición sufrida por los religiosos laicales ha cruzado tres estadios. En el primero la razón máxima era teológica: se precisa el sacerdocio de jure divino para enseñar religión en las escuelas. Las conclusiones eran tan extremas que pronto se abandonó este argumento.

En el segundo estadio la exigencia ha sido canónica: es la que hemos querido aclarar en las páginas que preceden. Por cierto que algunos buscaron una solución, no muy lógica, admitiendo a los religiosos laicales como auxiliares de religión y reservando a los sacerdotes la cátedra como titulares.

En el tercer estadio la razón que se invoca ya sólo es de conveniencia práctica. Tenemos en la mesa unas normas que dicen así: «La enseñanza de la religión en el grado superior del Bachillerato debe encomendarse en principio a un sacerdote, secular o regular, *dada la necesidad del carácter sacerdotal* para la adecuada formación religiosa de los alumnos, según lo pregona la *experiencia* de cada instante». Se nos permitirá silenciemos el nombre del Inspector diocesano que la firma.

y así, de acuerdo con el canon 497, § 2, citado en la carta del Cardenal Valeri (véase nota 31), están autorizados a realizar las obras propias de su Congregación, como institución y como individuos. Hemos sido explícitos y hasta prolijos en indicar que ésta es precisamente la obra más propia de los Hermanos³⁴.

Nunca prohibirá el Obispo a *todos* los miembros de un colegio de Religiosos laicales el enseñar religión (a causa de una inspección que hipotéticamente hubiera resultado catastrófica) siguiendo una norma semejante a que la legisla el Código respecto de las confesiones (cc. 880, § 3; 878, § 2).

Tampoco impedirá a un Hermano enseñar religión por la *única* razón de que desea colocar en su lugar a un sacerdote, lo que revestiría claro aspecto de arbitrariedad. Ni siquiera podría *imponer* un sacerdote como profesor de religión (aun sin quitar a ningún Hermano), porque quiere asegurarle así un medio de vida.

Y, por una vez más, pensando en los centros oficiales de enseñanza media, permítasenos lamentar que el profesor de religión sea sólo eso. Por tres razones; la primera, por lo que dijimos al hablar de la «peligrosa yuxtaposición de la enseñanza religiosa dentro de la labor educativa» (véase nota 10); la segunda, porque los demás profesores se sienten desligados de la obligación de «educar cristianamente»; la tercera, porque a los demás profesores —acaso a los alumnos también— podrá parecer el procedimiento un simple y cómodo medio de que tal sacerdote aumente sus ingresos con el mínimo de molestias, con evidente desprestigio del clero y de la lección de religión. Experiencia reciente confirma el aserto. ¿Será por eso que el Sínodo romano prescribe en su canon 320 que el profesor de religión sepa mucho de ciencias profanas, y exige en el canon 336 que en los colegios, los directores y los profesores de las disciplinas más formativas sean sacerdotes o religiosos?

Pero el obispo (episcopos = vigilante) puede visitar los centros y, por sí o por otros, vigilar la enseñanza de la religión, los libros,

³⁴ A la luz de este canon debe interpretarse el Concordato español, artículo XXVII, § 7: «Los profesores de religión para las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el ordinario propio. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa».

Para que los Hermanos enseñen religión en sus *propios* centros ese certificado de idoneidad se debe suponer incluido en la admisión de la Congregación en la diócesis (c. 497, § 2). La revocación es posible, conforme a lo que decimos a continuación en el texto. Si el profesor no fuera de la propia congregación que ha creado el colegio, o si se trata de academias o colegios de seculares, el artículo ya no choca con el canon 497.

los programas, la vida de los profesores (cc. 1373, § 2; 1381, 1382, 336; 628, § 2, 2.º; 512, § 2, 3.º). Esto en todos los centros, y no se ve que los colegios de los religiosos laicales puedan quedar excluidos de tal vigilancia y control.

A raíz de sus visitas, cabría advertir a los Superiores (no se trata de congregaciones diocesanas) sobre las posibles deficiencias observadas quizá en alguno o algunos educadores. No se excluye que pudieran darse razones suficientes para prohibir a uno inmediatamente la enseñanza religiosa.

Incluso está entre los derechos del obispo el exigir comprobación, que puede hasta ser periódica, de la competencia doctrinal de los religiosos laicales de educación, como de cualquier otro religioso, así como puede hacerlo con sus sacerdotes. A su prudencia y discreción corresponde el ver si tal medida puede resultar oportuna o, inversamente, odiosa, ya por el modo de convocar, ya por la manera de comprobar. No cabe duda que hay modos de realizar esta comprobación sin realizar exámenes y sin herir a nadie. La función de «vigilante» corresponde al Obispo ejercerla para tranquilizar su conciencia de Pastor, no para molestar a los que trabajan a sus órdenes; la inspección interna que realizan anualmente los Hermanos mediante su Provincial podría serle suficiente garantía de seriedad.

Para decirlo todo, la inspección no excluye *per se* ni siquiera a los Hermanos que poseyeran licenciaturas o doctorados en Ciencias Sagradas. Parece claro que en estos casos la discreción aconsejaría al Obispo a continuar concediendo el margen de confianza como hasta el presente se ha practicado.

V.—CONCLUSION

Hay mucha labor que realizar en la Iglesia de Dios, y la Jerarquía lamenta constantemente la falta de brazos suficientes. Es lástima que en estas circunstancias haya diversos obreros apostólicos que se estorben mutuamente por querer todos ellos desempeñar la misma función en el mismo lugar y en favor de las mismas almas. Pero el caso se da.

Parece que la solución estará en que cada uno «vocatione qua vocatus est in ipsa permaneat»; y, profundizando lo que más esencialmente la constituye, trate de volcar su vida entera en lo que es su específica vocación. Que si, aun así, varios apóstoles coinciden en lugar, y tiempo, y campo de apostolado, sepan convenir en la distri-

bución que mejor contribuya a la extensión del Reino de Dios, aunando esfuerzos en diferentes lugares, en vez de impedirse mutuamente el trabajar por la gloria de Dios.

Pero no se insistirá bastante en la necesidad de que el Hermano educador (la religiosa) sea cada día más competente en ciencias religiosas. Es obligación de conciencia: cumplirla es vivir la propia vocación religiosa. Y bien venida la intervención de superiores eclesiásticos que estimule a ampliar esa competencia. Los días que corremos y el aparente fracaso de la enseñanza religiosa en las generaciones anteriores deben impulsar a todo catequista, a todo educador, a poseer conocimientos de Teología y Catequética (pastorales, metodológicos) superiores a los que pueda tener en los demás ramos del saber.

Pero siempre será, y acabemos recordándolo, la santidad del educador el argumento más convincente frente al educando, y lo que más facilitará la labor íntima de la gracia en las almas. A través de ese educador competente y santo, Dios realizará maravillas, pues su gracia ya no puede encontrar más obstáculos que la voluntad del educando, que generalmente es dócil.

Saturnino GALLEGO, F.S.C.